

Nº 42112-MEIC-MAG-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

En uso de las facultades establecidas en los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20), 50 y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27, inciso 1), 28, inciso 2), acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; el artículo 5 de la Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor; el inciso 11) del artículo 4 de la Ley N°4895 del 16 de noviembre de 1971, Ley de la Corporación Bananera Nacional; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (FODEA) y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987; el artículo 2, incisos a, b), d) y e) y el artículo 2 quater, incisos b), c) y d) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; y

Considerando:

I.-Que, la producción bananera, es la principal actividad agrícola de exportación costarricense, de gran aporte al valor agregado agropecuario y que, además, es una de las ramas agrícolas que más mano de obra utiliza por hectárea, especialmente en zonas del país que no han contado con otras actividades productivas y que, como la bananera, coadyuven tan determinantemente en su desarrollo.

II.-Que, en la actividad bananera, Costa Rica se ha caracterizado por los esfuerzos realizados en los campos de la eficiencia productiva, ecológico y social, pues, es el país bananero que tiene la mayor eficiencia por hectárea en producción y el que ostenta las mejores condiciones socio-laborales y ambientales de producción, lo cual el Gobierno desea que se mantenga, dadas las ventajas que ello brinda a la población laboral de dicha actividad y a las poblaciones aledañas a las fincas, en pro de las futuras generaciones; de modo que para mantener esos beneficios, es procedente que se mejore el precio al productor.

III.-Que, el artículo 5, párrafo cuarto de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N°7472 del 20 de diciembre de 1994, otorga plenas facultades a la Administración Pública para regular y fijar el precio mínimo de salida del banano para la exportación y, por su parte, la Ley N°4895 del 16 de noviembre de 1971 y sus reformas dispone que los precios mínimos del banano pueden ser establecidos mediante Decreto Ejecutivo, y siendo que dichas leyes son, formal y sustancialmente, de orden público.

IV.-Que, mediante el oficio N° CORBANA-GGCE- 492-2018 del 30 de noviembre de 2018, suscrito por el señor Jorge Sauma, Gerente General de la Corporación Bananera Nacional (CORBANA), se le solicita al Ministerio de Economía Industria y

Comercio (MEIC) el inicio de la metodología del modelo para la formulación de una recomendación del precio de salida de la caja de banano.

V.-Que, de la revisión del modelo de costos de la producción bananera, remitido por CORBANA, y denominado "*Metodología del modelo para la formulación de una recomendación del precio mínimo de salida para una caja de banano*", el Departamento de Análisis Estratégico de Mercados de la Dirección de Investigaciones Económicas y de Mercado (DIEM) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, indica la necesidad de revisar el precio mínimo que pagan las empresas comercializadoras por el banano de exportación a los productores independientes, de manera que el precio mínimo permita a la actividad ser competitiva en los mercados internacionales y ser suficiente para cubrir los costos de la actividad, se incentive la producción y se permita hacer frente a la expectativa de que mejore la colocación y comercialización de la fruta costarricense.

VI.-Que, el Departamento de Análisis Estratégico de Mercados de la DIEM analizó la solicitud de actualización del precio de salida de la caja de banano presentada por CORBANA, emitiendo el Informe Preliminar N° DAEM-INF-004-19 del 02 de abril de 2019, denominado "*Revisión de la metodología del modelo para la formulación de una recomendación del precio mínimo de salida para una caja de banano*", recomendando la aprobación del precio sugerido por CORBANA de USD \$8,3615, contemplando aumento de USD \$0,3715 por caja de 18,14 kilos que representa un incremento del 8,73% con respecto al precio fijado en el Decreto Ejecutivo N° 35825-MEICMAG-COMEX del 24 de febrero de 2010.

VII.-Que, mediante el oficio N° CORBANA-GGCE- 1137-2019 del 11 de setiembre de 2019, suscrito por el señor Jorge Sauma, Gerente General de CORBANA, le solicita a los Ministerios de Economía, Industria y Comercio y de Comercio Exterior que se incluya en el proyecto de Decreto Ejecutivo en cuestión tres temas adicionales, a saber: a) la eliminación en el artículo 1 del año de referencia para el cálculo del promedio, dado que al indicar un año en específico y no modificarse el decreto, éste pierde eficacia; b) la inclusión de algunos usos y costumbres que no forman parte del precio mínimo de salida, pero que para seguridad jurídica de la partes, resulta mejor incluirlos en el supuesto de hecho de la norma reglamentaria; c) una modificación en el rango de tolerancia en el peso, con base en un criterio científico de la Dirección de Investigaciones de CORBANA.

VIII.-Que el párrafo final del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 35825-MEICMAG-COMEX del 24 de febrero de 2010 señaló como período para establecer el precio promedio a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2010, lo cual conllevo que, una vez transcurrido dicho plazo, el Decreto Ejecutivo de manas no desplegará efectos para los años posteriores. En razón de lo anterior, es preciso eliminar la referencia a un año en específico, de manera que, el cálculo del promedio del precio corresponda a cualquier año mientras se encuentre en vigencia el Decreto Ejecutivo de fijación. Asimismo, es necesario incluir algunos costos a título de ejemplo, que no forman parte del precio mínimo de salida.

IX.-Que, la Dirección de Investigación de CORBANA mediante el Informe N° DI-023-2018 del 09 de abril de 2018, determinó que la fruta verde en tránsito sufría una pérdida de peso de como máximo 0,300 kilogramos, por lo que, con base en el informe técnico-científico N° PI-DI-FITO-002-2017, denominado "*Determinación de la pérdida de peso de fruta de banano (Musa AAA, Sub-grupo Cavendish) empacada con*

destino a Europa", se recomendó que debería ajustarse el margen de pérdida de peso de la fruta, situación que es considerada para efectos del presente Decreto Ejecutivo.

X.-Que para el caso concreto, tratándose de la aplicación de un mecanismo tendiente a regular un precio para la exportación en los términos del artículo 5 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y el inciso 11) del artículo 4 de la Ley de la Corporación Bananera Nacional, al tenor de lo dispuesto en los incisos a, b), d) y e) del artículo 2 y, especialmente, los incisos b), c) y d) del artículo 2 quater de la Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996, el Ministerio de Comercio Exterior concurre en la suscripción del presente Decreto Ejecutivo, en virtud de su atribución de dar seguimiento, coordinar con las instituciones públicas competentes y verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Gobierno de Costa Rica en los tratados, acuerdos e instrumentos suscritos en materia de comercio internacional.

XI.-Que, en virtud de lo anterior, en aras de cumplir con los compromisos asumidos por Costa Rica en los distintos tratados, acuerdos e instrumentos suscritos en materia de comercio internacional vigentes, se hace necesario establecer que, el precio mínimo de la caja de banano para la exportación, en determinados casos, funciona como un valor de referencia para las negociaciones entre los actores respectivos en las transacciones de la fruta dirigidas a ciertos mercados de destino con los que el país tiene un instrumento comercial internacional en vigor que no contemple reserva sobre este mecanismo.

XII.-Que, mediante aviso publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* Digital N° 178 del 20 de setiembre de 2019, se sometió a consulta pública por diez días hábiles el proyecto de borrador de Decreto Ejecutivo, considerando la recomendación dada en el Informe N° DAEM-INF-004-19 del 02 de abril de 2019; lo anterior de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

XIII.-Que, a raíz del proceso de consulta pública del borrador de Decreto Ejecutivo, el Poder Ejecutivo sometió a consulta por diez días hábiles el Informe Preliminar N° DAEM-INF-004-19 del 02 de abril de 2019 de la DIEM, de conformidad con el Reglamento a la Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994. Dicha consulta fue publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* Digital N° 210, Alcance N°243 del 05 de noviembre de 2019.

XIV.-Que, la Comisión para Promover la Competencia mediante Opinión N° 029-2019 del 19 de noviembre de 2019 adoptada en la Sesión Ordinaria N° 42-2019 de esa misma fecha, emitió criterio no vinculante, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

XVI.-Que, el Departamento de Análisis Estratégico de Mercados XVI de la Dirección de Investigaciones Económicas y de Mercado (DIEM) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio procedió a emitir el Informe Técnico Definitivo N° DAEM-INF-012-19 del 26 de noviembre de 2019, en el cual recomienda, entre otros aspectos, "*Aprobar el precio sugerido por CORBANA de \$8.36, con un aumento de \$0.67 por caja de 18.14 kilos, que representa un incremento del 8.71% con respecto al precio fijado en el 2010*", de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, y su reglamento; y, la Ley N°4895 del 16 de noviembre de 1971.

XVII.-Que, conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8210 del 04 de marzo de 2002, el presente Decreto Ejecutivo al no crear, modificar ni establecer requisitos o procesos que debe cumplir el administrado, no requiere del trámite de verificación de que cumple con los principios de simplificación de trámite (formulario costo y beneficio) ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. **Por tanto,**

Decretan:

**ESTABLECER EL PRECIO MÍNIMO DE SALIDA
DE LA CAJA DE BANANO DE EXPORTACIÓN**

Artículo 1º-El precio mínimo del banano en fruta de primera calidad para la exportación, FOB puerto costarricense, será de USD \$8,36 por caja de 18,14 kilogramos netos. Cuando el peso de las cajas sea inferior a los 18,14 kilogramos netos o superior a los 18,44 kilogramos netos, el precio mínimo fijado se calculará proporcionalmente.

Respecto a otras modalidades de venta o suministro de banano para la exportación que puedan ser o no denominadas con otros de los Incoterms establecidos por la Cámara de Comercio Internacional, o que se realicen bajo cualquier otra modalidad no contemplada en éstos, los precios que deberán prevalecer serán los indicados en el presente Decreto Ejecutivo, previo los ajustes de costos adicionales o no incurridos, originados por el cambio de Incoterm.

Aquellas empresas que en determinados períodos pagaren precios diferenciados, no podrán pagar un precio promedio por caja menor al antes indicado. Para estos efectos, el período a considerar en el cálculo del promedio será del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

El precio indicado en este artículo servirá como un valor de referencia para las negociaciones entre los actores respectivos, en las transacciones de banano cuyo destino sea el mercado de los países con los que Costa Rica tiene vigentes tratados y acuerdos comerciales internacionales que limitan la potestad de fijar este precio.

[Ficha articulo](#)

Artículo 2º-El precio mínimo establecido en el presente Decreto Ejecutivo incluye:

- a) US \$0,05, sobre cada una de las cajas exportadas, cuyo equivalente en colones al tipo de cambio del día de liquidación, de conformidad con el artículo 23 de la Ley N°4895 del 16 de noviembre de 1971, deben ser retenidos y traspasados a CORBANA por las compañías compradoras o comercializadoras de la fruta;

b) El costo del control de la Sigatoka Negra o Amarilla; y El costo parcial de renovación del cultivo destinado a favorecer el incremento de la productividad.

[Ficha articulo](#)

Artículo 3º-El precio mínimo establecido en el presente Decreto Ejecutivo no incluye:

- a) Los costos contingentes, considerados como aquellos que no se exigen para todas las cajas, para todos los embarques, por todas las empresas compradoras, o para una mayoría de los productores.
- b) El costo del entarimado.
- c) El mayor costo que puedan implicar nuevas modalidades de empaque, o nuevos productos o materiales que las empresas comercializadoras o compradoras requieran que se utilicen en el proceso de preparación de la fruta para su embalaje o en el empaque propiamente dicho, una vez que la misma llega a las plantas empacadoras.
- d) Los costos referidos en los anteriores incisos y los que tradicionalmente o que en la actualidad han asumido las empresas compradoras o comercializadoras, continuarán asumiéndolos éstas, siendo alguno de estos costos: el uso de los contenedores y chasis, flete del predio de la comercializadora al muelle, costos de conexión de los contenedores, frío en el puerto, entre otros.

[Ficha articulo](#)

Artículo 4.- Los Ministerios de Agricultura y Ganadería (MAG) y de Economía, Industria y Comercio (MEIC) deberán realizar el seguimiento, cada uno en su ámbito de competencia, al presente Decreto Ejecutivo debiendo, en caso de existir variaciones en las condiciones bajo las cuales fue emitido, comunicar dichos cambios a las otras autoridades firmantes de la presente disposición, con la finalidad de realizar los ajustes que resulten procedentes.

[Ficha articulo](#)

Artículo 5º-Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 35825-MEICMAG- COMEX del 24 de febrero de 2010, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 54 del 18 de marzo de 2010.

[Ficha articulo](#)

Artículo 6.- Rige a partir del 01 de enero de 2020.

Dado en la Presidencia de la República.-AZan José, a los cinco días del mes de diciembre del ariodos mil diecinueve.

Publíquese

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 15/11/2025 17:20:15